



**RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA MAYOR DE 300 A 600 SMLMVNo. I- PU-13-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A "CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL Y EL CORREGIMIENTO DE CHICORAL, DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P"**

**1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FABIAN CAMILO MASMELA BEDOYA:**

**OBSERVACIÓN No. 01**

**OBSERVACIÓN No. 1**

**Publicación de formatos editables**

Se observa que varios de los formatos requeridos para la presentación de la propuesta fueron publicados únicamente en formato PDF, situación que dificulta su diligenciamiento y obliga a los proponentes a transcribir nuevamente la información requerida, incrementando el riesgo de errores involuntarios.

La publicación de los formatos en versiones editables favorece la economía del proceso, facilita la preparación de las ofertas y garantiza condiciones de igualdad entre todos los interesados.

Si bien la normativa no impone expresamente la obligación de publicar los formatos en versión editable, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha recomendado a las entidades estatales adoptar esta buena práctica, en desarrollo de los principios de transparencia, economía y libre concurrencia.

**Solicitud**

Se solicita respetuosamente publicar todos los formatos requeridos para la presentación de la propuesta en versiones editables (Word y/o Excel), con el fin de facilitar la participación de los oferentes y evitar errores derivados de la transcripción manual de la información.

ING. JOHANN F. NIÑO C  
Director Operativo EAAA  
Espinal - Tolima

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 01:** En atención a la observación presentada frente a la publicación de los documentos en archivos editables, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

La Entidad informa que los documentos del proceso fueron publicados oportunamente a través de la plataforma correspondiente, garantizando el acceso integral a la información necesaria para la estructuración y presentación de las ofertas, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia e igualdad que rigen la contratación estatal.

Ahora bien, si bien la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado como una buena práctica la publicación de formatos en versiones editables, dicha recomendación no constituye una obligación legal o reglamentaria, razón por la cual

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax Ext. 115

Email: [pqr@aaaespinal.com.co](mailto:pqr@aaaespinal.com.co)

Vigilada SUPERSERVICIOS SSP NUIR 1-73268000-3

Espinal – Tolima



su inobservancia no configura vulneración alguna de los principios que gobiernan la contratación pública ni limita la participación de los interesados.

Es importante precisar que la elaboración, organización y presentación de la propuesta corresponde a una carga propia del oferente, quien, en ejercicio de su autonomía y responsabilidad empresarial, debe estructurar su oferta conforme a las condiciones previstas en los documentos del proceso. En ese sentido, la eventual transcripción de la información contenida en los formatos hace parte de las actividades inherentes a la preparación de la propuesta y no puede trasladarse a la Entidad contratante.

De igual forma, la publicación de los formatos en formato PDF no impide su diligenciamiento, reproducción o elaboración por parte de los interesados, quienes cuentan con plena libertad para utilizar las herramientas tecnológicas que estimen pertinentes para la preparación de sus ofertas, sin que ello represente una restricción a la libre competencia, a la igualdad entre oferentes o a la selección objetiva.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud del observante, manteniéndose las condiciones establecidas en el proceso.

## **OBSERVACIÓN No. 02**

### **OBSERVACIÓN No. 2**

#### **Experiencia General – Clasificación en cinco (5) códigos UNSPSC**

El numeral 8.2.1.1 establece que los contratos aportados para acreditar la experiencia general deberán encontrarse clasificados como mínimo en cinco (5) códigos UNSPSC.

Si bien la Entidad cuenta con la facultad de establecer los códigos de clasificación relacionados con el objeto contractual, la exigencia de acreditar cinco (5) códigos resulta desproporcionada frente al objeto del proceso.

Debe recordarse que el código UNSPSC constituye únicamente un sistema de clasificación de bienes, obras y servicios dentro del Registro Único de Proponentes y no representa, por sí mismo, un mecanismo para acreditar la experiencia técnica del proponente.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad del oferente para ejecutar el contrato, por lo que estos deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la definición de los requisitos habilitantes debe responder al análisis del sector, al riesgo del proceso y a las necesidades reales de la contratación.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que las entidades deben estructurar requisitos habilitantes proporcionales y necesarios, evitando imponer exigencias que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, exigir cinco (5) códigos UNSPSC restringe la participación de contratistas que cuentan con experiencia suficiente en construcción y reposición de redes de alcantarillado, pero cuyos contratos fueron clasificados en un menor número de códigos.

#### **Solicitud**

Se solicita modificar el numeral 8.2.1.1 permitiendo acreditar la experiencia mediante contratos clasificados en un número menor de códigos relacionados con el objeto contractual, por ejemplo, dos (2), o alternativamente permitir cualquiera de

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax Ext. 115

Email: [pqr@aaaespinal.com.co](mailto:pqr@aaaespinal.com.co)

Vigilada SUPERSERVICIOS SSP NUIR 1-73268000-3

Espinal – Tolima



**RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 02:** En atención a la observación presentada frente a la solicitud de códigos UNSPSC, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

La Entidad, en ejercicio de la facultad que le otorga la normativa de contratación estatal para estructurar los requisitos habilitantes del proceso de selección, definió los códigos UNSPSC que guardan relación directa con el objeto y el alcance del contrato, previo análisis de las necesidades a satisfacer y de las actividades que comprende la ejecución del proyecto.

En ese sentido, para el presente proceso se identificaron diez (10) códigos UNSPSC asociados a las diferentes actividades que integran el objeto contractual. No obstante, con el propósito de garantizar una mayor participación de oferentes sin sacrificar la idoneidad técnica requerida, no se exige que la experiencia acreditada se encuentre clasificada en la totalidad de dichos códigos, sino únicamente en un mínimo de cinco (5), circunstancia que evidencia la razonabilidad y proporcionalidad del requisito establecido.

Así las cosas, la exigencia no constituye una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, sino un mecanismo orientado a verificar que la experiencia acreditada corresponda efectivamente a actividades relacionadas con el objeto contractual y permita demostrar la capacidad técnica necesaria para la adecuada ejecución del contrato.

Es pertinente señalar que la clasificación UNSPSC hace parte de la información contenida en el Registro Único de Proponentes y constituye un elemento objetivo que facilita la verificación de la correspondencia entre la experiencia acreditada y el objeto del proceso de selección. En consecuencia, la Entidad puede establecer, dentro del marco de su discrecionalidad técnica y respetando los principios de proporcionalidad y selección objetiva, los códigos que considera necesarios para garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente y pertinente.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el numeral 8.2.1.1 resulta adecuado, proporcional y coherente con la naturaleza, complejidad y alcance del contrato, razón por la cual se mantiene inalterado el requisito de acreditar experiencia clasificada como mínimo en cinco (5) de los diez (10) códigos UNSPSC definidos para el presente proceso, y en consecuencia no se acepta la observación presentada.

**OBSERVACIÓN No. 03**

ING. JOHANN F. NIÑO C.  
Director Operativo EAAA  
Espinal - Tolima

### OBSERVACIÓN No. 3

**Experiencia Específica – Eliminación de la actividad correspondiente a placa de concreto de 3000 psi e:0,15 m o Concreto hidráulico para pavimento (incluye antisol y microfibras aceradas y mano de obra)**

El numeral 8.2.1.2 exige que uno de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica contenga, entre otras actividades, la siguiente:

**"Placa de concreto de 3000 psi e:0,15 m o Concreto hidráulico para pavimento (incluye antisol y microfibras aceradas y mano de obra)."**

Respetuosamente consideramos que dicha exigencia debe ser eliminada del requisito de experiencia específica por las siguientes razones:

#### **1. No corresponde a una actividad representativa del objeto contractual**

El objeto del presente proceso consiste en la construcción y reposición para la optimización de la red de alcantarillado.

Por el contrario, la construcción de una placa de concreto corresponde únicamente a una actividad complementaria de reposición superficial del pavimento una vez ejecutadas las obras de alcantarillado.

En consecuencia, su acreditación no resulta indispensable para demostrar la capacidad técnica requerida para ejecutar el objeto contractual.

#### **2. La experiencia exigida supera el alcance del propio presupuesto oficial**

Al revisar el presupuesto oficial se evidencia que la actividad prevista corresponde únicamente a:

**"Construcción Placa de concreto 3000 psi E=0.15 m."**

Sin embargo, la experiencia específica exige acreditar una actividad distinta y más amplia:

**"Concreto hidráulico para pavimento (incluye antisol y microfibras aceradas y mano de obra)."**

Es decir, la experiencia exigida incorpora especificaciones técnicas adicionales que ni siquiera forman parte del presupuesto oficial del proceso.

En consecuencia, el requisito habilitante exige acreditar una actividad con un nivel de especialidad superior al realmente requerido para ejecutar el contrato.

#### **3. Vulneración del principio de proporcionalidad**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben limitarse a verificar la capacidad del oferente para ejecutar el contrato.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que dichos requisitos deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso al mercado, sino que deben responder exclusivamente a las condiciones mínimas necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la discrecionalidad de las entidades para fijar requisitos habilitantes encuentra límite en los principios de igualdad, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, razón por la cual no pueden establecerse exigencias que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes cuando estas no guardan una relación necesaria y proporcional con el objeto contractual.



En el presente caso, la exigencia de acreditar la actividad de placa de concreto con especificaciones superiores a las previstas en el presupuesto oficial no constituye un requisito indispensable para verificar la capacidad técnica del futuro contratista y, por el contrario, reduce injustificadamente el universo de posibles oferentes.

#### **Solicitud**

Respetuosamente se solicita eliminar del numeral 8.2.1.2 como exigencia, la actividad:

**"Placa de concreto de 3000 psi e:0,15 m o Concreto hidráulico para pavimento (incluye antisol y microfibras aceradas y mano de obra)."**

manteniendo únicamente las actividades que constituyen el componente técnico esencial del contrato, a saber:

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 03:** En atención a la observación presentada frente a los ítems representativos dentro de la experiencia específica, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

La Entidad considera que el requisito de experiencia establecido en los documentos del proceso se ajusta a los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y proporcionalidad, toda vez que no exige de manera concurrente las dos actividades señaladas por el observante, sino que expresamente emplea la disyuntiva "o", permitiendo acreditar la experiencia en cualquiera de ellas.

En ese sentido, la utilización de la conjunción disyuntiva "o" amplía las posibilidades de acreditación de la experiencia, al permitir que los proponentes demuestren su idoneidad mediante contratos que comprendan una u otra actividad, Placa de concreto de 3000 psi e:0,15m o Concreto hidráulico para pavimento, sin imponer la obligación de acreditar ambas simultáneamente. Por consiguiente, el requisito no restringe la participación, sino que favorece la concurrencia de oferentes al brindar alternativas para su cumplimiento.

De otra parte, la Entidad mantiene el requisito por cuanto las actividades exigidas guardan una relación directa con el objeto contractual y resultan técnicamente representativas de las obligaciones que serán ejecutadas. El alcance del presente proceso no se limita únicamente a la reposición de redes, sino que comprende igualmente la intervención y reconstrucción de la estructura del pavimento afectada por dichas obras, razón por la cual resulta indispensable que el contratista cuente con experiencia específica en cualquiera de estas actividades, las cuales son complementarias y evidencian la capacidad técnica necesaria para desarrollar satisfactoriamente el contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito cuestionado es objetivo, razonable, proporcional y coherente con las necesidades del proceso de contratación, por lo que se mantiene sin modificación.



En los anteriores términos damos respuesta a las observaciones siendo el día treinta (30) de julio de 2026.

**ALVARO ANDRES BUITRAGO CADAVID**  
Gerente E.A.A.A. del Espinal E.S.P

|                                      |                                                               |       |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------|
| Revisó aspectos Técnicos:            | Johan Fernando Niño Calderón - Director Operativo             | Vo Bo |
| Proyectó y aprobó aspectos Jurídicos | Alexi Esperanza Moreno Galindo- Jefe oficina asesora jurídica | Vo Bo |
| Revisó:                              | Alexi Esperanza Moreno Galindo- Jefe oficina asesora jurídica | Vo Bo |

ING. JOHAN F. NIÑO C.  
Director Operativo EAAA/  
Espinal - Tolima